

Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Mpio. de San Fernando, Tamaulipas

FACULTADES DE CADA AREA

Denominación del área	Denominación de la norma en la que se establecen sus facultades	Fundamento legal
GERENCIA GENERAL	LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Art.34
COMISARIO	DECRETO DE CREACION No. 171	Art.23
AREA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Art.34
AREA COMERCIAL	LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Art.34
AREA TECNICA	LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Art.34



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL	Responsable	PP-TAM-009 09 21
PUBLICACION PERIODICA	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	AUTORIZADO POR SEPOMEX
TOMO CXXVII	Cd. Victoria, Tam., Jueves 26 de Diciembre del 2002.	ANEXO AL P.O. N° 156

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

- DECRETO No. 158** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Aldama, Tamaulipas.
- DECRETO No. 159** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Antiguo Morelos, Tamaulipas.
- DECRETO No. 160** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Bustamente, Tamaulipas.
- DECRETO No. 161** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de El Mante, Tamaulipas.
- DECRETO No. 162** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Gómez Farías, Tamaulipas.
- DECRETO No. 163** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de González, Tamaulipas.
- DECRETO No. 164** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Gustavo Díaz Ordáz, Tamaulipas.
- DECRETO No. 165** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Hidalgo, Tamaulipas.
- DECRETO No. 166** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Jaumave, Tamaulipas.
- DECRETO No. 167** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- DECRETO No. 168** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas.
- DECRETO No. 169** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Ocampo, Tamaulipas.
- DECRETO No. 170** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Palmillas, Tamaulipas.
- DECRETO No. 171** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de San Fernando, Tamaulipas.
- DECRETO No. 172** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tula, Tamaulipas.
- DECRETO No. 173** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Victoria, Tamaulipas.
- DECRETO No. 174** mediante el cual se crea la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

VI.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener la cooperación o créditos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

VII.- Realizar los estudios socioeconómicos necesarios para la formulación y establecimiento de tarifas conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su cargo, las que previa su aplicación deberán ser publicadas por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial.

VIII.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley de la materia.

IX.- Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

X.- Tramitar y resolver lo procedente en relación con las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

XI.- Realizar las acciones que se requieran directa o indirectamente para el cumplimiento del objeto y funciones a su cargo.

XII.- Constituir un fondo para financiar los programas anuales de obras de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como para amortizar los créditos insolutos que tenga celebrados.

XIII.- Aprobar y sancionar los actos de dominio que se efectúen a nombre y representación del organismo.

XIV.- Administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional u jurisdicción estatal, pudiendo promover su reuso en los términos y condiciones de la ley y su reglamento.

ARTICULO 19.- En la prestación de los servicios a su cargo, el organismo podrá celebrar contratos con los sectores social y privado en los términos de la ley.

CAPITULO IV DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

ARTICULO 20.- Para la prestación del servicio de las comunidades del Municipio, el organismo podrá constituir Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento, las cuales contarán con la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento.

ARTICULO 21.- El personal de las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento a que se refiere el artículo anterior será nombrado en los términos del Reglamento Interior y tendrán las obligaciones y prerrogativas que en el mismo se establezcan.

ARTICULO 22.- Para el cumplimiento de sus fines, las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Mantener en buen servicio las obras de agua potable de la localidad a su cargo.

II.- Recaudar el cobro de la prestación de los servicios.

III.- Realizar la operación de los servicios de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad.

IV.- Establecer las bases de acuerdo con el organismo encargado de las obras de ampliación, rehabilitación y mejoramiento de los sistemas.

V.- Informar mensualmente al organismo de las actividades a su cargo y las demás que le confiere la presente Ley.

VI.- Remitir a la autoridad fiscal correspondiente las cuentas de los usuarios morosos, a fin de que proceda a su cobro a través del procedimiento económico coactivo y se integren al patrimonio del organismo.

CAPITULO V DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 23.- El órgano de vigilancia será representado por un Comisario, en cuyo nombramiento se seguirá el mecanismo establecido para el Gerente General, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;

III.- Rendir anualmente en sesión ordinaria del consejo de Administración, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Gerente General;

IV.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración, los puntos que crea pertinentes; y

V.- Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración, a las que deberá ser citado.

ARTICULO 24.- Corresponderá al Congreso del Estado, con la intervención de la Auditoría Superior, revisar y calificar la cuenta pública del organismo en los términos de la ley de la materia.

ARTICULO 25.- Para la adecuada prestación del servicio y la preservación del recurso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología realizará las funciones establecidas en el artículo 109 de la ley de la materia.

CAPITULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTICULO 26.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regirán por la legislación aplicable.

XVIII. Nombrar y remover al Gerente General del Organismo;

XIX. Autorizar la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;

XX. Aprobar los términos, condiciones y contraprestaciones correspondientes a la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable; y

XXI. Las demás que le asignen la presente ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

Artículo 33.

Para ser Gerente General de un organismo operador se requiere:

- I. Contar con cédula profesional relacionada con la función y contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de por lo menos cinco años en materia de agua;
- II. Tener residencia mínima de tres años en el Estado;
- III. No haber sido condenado por delito intencional, y
- IV. Una vez nombrado, no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes, a excepción de las actividades de carácter docente, ni desempeñar actividades privadas en donde exista conflicto de intereses.

Artículo 34.

El Gerente General del organismo operador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar y revocar poderes, formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;
 - II. Elaborar, para su aprobación por el Consejo de Administración, las propuestas para los programas sectoriales y los programas hidráulicos del organismo y los operativos anuales;
 - III. Proponer a la aprobación del Consejo de Administración las cuotas y tarifas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de los servicios públicos; y, una vez aprobadas, mandarlas publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;
 - IV. Determinar y cobrar, en términos de lo previsto en la presente ley, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas por los servicios públicos que preste el organismo;
 - V. Celebrar, con la autorización del Consejo de Administración, los actos jurídicos necesarios para la constitución de fideicomisos públicos;
 - VI. Determinar infracciones a esta ley e imponer las sanciones correspondientes, recaudando las pecuniarias a través del procedimiento administrativo de ejecución;
 - VII. Celebrar convenios de colaboración administrativa con la Comisión, a efecto de que ésta asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine conforme a la fracción anterior, a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;
-

VIII. Remitir a la Comisión, para efectos de su notificación y cobranza, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

IX. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

X. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos de colaboración, dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

XI. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

XII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

XIII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

XV. Rendir al o a los ayuntamientos, en su caso, el informe anual de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en los programas sectoriales y en los programas de operación autorizados por el propio Consejo; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XVI. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XVII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el presente ordenamiento;

XVIII. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XIX. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XX. Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar al Consejo de Administración en su siguiente sesión;

XXI. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el proyecto de Estatuto Orgánico del organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos; y

XXII. Las demás que le señalen el Consejo de Administración, esta ley, sus reglamentos y el Estatuto Orgánico.

Artículo 35.

1. La vigilancia de los organismos operadores municipales estará a cargo de los ayuntamientos, conforme a lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.